



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL–
APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 **2022 00075 01.**
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual, negó el decreto de la prueba de exhibición de documentos solicitada por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S., promovió proceso de responsabilidad civil extracontractual contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que se le declare responsable civil y extracontractualmente con ocasión a la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios por daños corporales sufridos por las personas que acudieron a dicha institución por accidente de tránsito. Además, infundadas las objeciones o glosas presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto, la prestación de los servicios médicos efectuados por la demandante se realizó en cumplimiento de un deber legal, constitucional y en desempeño del principio de buena fe.

Del mismo modo, solicitó la condena al pago de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$585.352.335), por

concepto de los servicios de salud prestados, reflejados en las facturas relacionadas en el libelo de la demanda con sus intereses en suma de \$443.387.000.

Asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de 18 de agosto de 2022, admitió la demanda, ordenó notificar a la demandada y reconoció personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora.

Una vez notificada, la demandada dio contestación pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la misma y propuso las excepciones de mérito que denominó i)Inexistencia de responsabilidad por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A., ii)Inexistencia de la obligación frente a las reclamaciones pagadas, iii)Inexistencia de las obligaciones frente a las reclamaciones objetadas parcialmente, iv)Inexistencia de la obligación respecto a las reclamaciones aceptadas por la IPS, v)Inexistencia de la obligación respecto a las reclamaciones en que se formuló objeción total, vi) Inexistencia de la obligación respecto a las reclamaciones que no han sido formuladas ante el asegurador, vii) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, viii) Inexistencia de intereses moratorios, ix) Temeridad y Mala Fe, x) Mala fe en la reclamación- pérdida del derecho a la indemnización.

De igual manera, como fundamento de su medio de defensa solicitó como pruebas, entre otras, la exhibición de documentos a la Clínica de Fracturas de Valledupar S.A., para que aportara o exhibiera el comprobante contable y extracto bancario en que conste los pagos realizados por su representada respecto de todas las reclamaciones en las que se propuso la excepción de pago. Así mismo, en caso que la demandante haya presentado reclamaciones ante otras aseguradoras frente a las mismas facturas aportadas con las reclamaciones formuladas ante la Compañía Mundial de Seguros, exhibiera lo siguiente: i) la documentación que fue acompañada con las reclamaciones, ii) las respuestas, objeciones, devoluciones, facturas de pago realizadas por dichas compañías aseguradoras.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Una vez cumplidas las etapas procesales previas, el juzgado procedió a citar las partes a audiencia del artículo 372 del C.G.P. En lo tocante a las pruebas solicitadas por la demandada, negó la exhibición requerida del comprobante contable y extracto bancario en el que conste los pagos realizados por ella, respecto de todas las reclamaciones en las que se propuso la excepción de pago.

Bajo la misma línea, negó la exhibición de los documentos “*que hayan sido acompañados*” por la demandante en caso de reclamaciones ante otras aseguradoras, las respuestas, objeciones, devoluciones y facturas de pago.

Arribó a la anterior decisión, al considerar, la exhibición tiene unas circunstancias especiales en relación con su procedencia, pues son documentos que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, por lo que, de acuerdo a la solicitud de la demandada, los comprobantes contables y extractos bancarios de pago deben estar en manos de la compañía de seguros y no de la clínica de fracturas de Valledupar, por lo que declaró la improcedencia.

En cuanto a la segunda solicitud de prueba de exhibición de documentos, consistente en que “*en caso de que la clínica de fracturas haya presentado reclamaciones*”, agregó, dicho medio es totalmente ambigua, pues siquiera la entidad demandada tiene la certeza si se presentaron, ni indicó cuales serían esas reclamaciones. También, que se trata de solicitud de documentación dirigida a una persona que no hace parte del proceso, al requerir facturas aportadas por reclamaciones formuladas a otras aseguradoras, sin señalar tampoco, cuales son los elementos por exhibir, ni cual es la razón por la cual se está pidiendo, tampoco reveló de que aseguradores requieren la documentación a exhibir.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Alegó, que la exhibición de documentos se solicitó en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 265, tras indicar lo que se pretende probar; los documentos se encuentran en poder de la parte demandante porque si bien, la demandada aportó los respectivos comprobantes de pago, conocer a su vez el extracto bancario y los comprobantes contables por parte de la demandante es otro elemento de juicio que permitiría advertir el conocimiento que de dichos pagos tiene la IPS, no obstante, solicita su cobro mediante este proceso.

En relación a la segunda solicitud de exhibición negada por el Despacho, consistente en el aporte de las reclamaciones efectuadas ante otras aseguradoras, aquella obedece a que una de las objeciones formuladas en este proceso, porque se pretende el pago de una reclamación que concierne a una póliza de otra compañía, considerando que resulta conducente, pertinente y útil al proceso conocer si la demandada clínica de fracturas, después de cobrar dicha reclamación a la compañía de seguros Mundial de Seguros, ha efectuado el cobro de la misma a otra compañía aseguradora.

A continuación, el Juzgado procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto *denegándolo*.

Para ello, señaló que lo solicitado hace relación a documentos que debe tener la parte demandada que fue quien hizo los pagos, no la demandante. También, uno de los principios de la prueba es la pertinencia, y sobre dicho punto en particular, no es de recibo por el Despacho que se solicite la exhibición de documentos a la demandante, de algo que en la misma redacción de la solicitud informa que el pago fue realizado por quien solicita la prueba.

Expresó, en lo referente al punto 5.2, la solicitud es ambigua, no existe claridad que la parte demandada no sabe y no conoce si la clínica de fracturas ha presentado o no reclamaciones, lo que hace la prueba se torne totalmente improcedente e inconducente al indicarse en la redacción “*ante otras aseguradoras*”, no señalando que aseguradora es, por lo que, no hay claridad sobre la solicitud del documento que se le pudiese pretender a un tercero.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura y al ser procedente, concedió el recurso de apelación que ocupa nuestro estudio en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas es susceptible de apelación.

En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de primera instancia mediante la cual negó el decreto de la exhibición de documentos solicitada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., o por el contrario, se debe ordenar su decreto por los requisitos exigidos para su procedencia.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico es confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas, pues, en tratándose de exhibición de documentos deben cumplirse los requisitos señalados en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, los cuales en el caso bajo estudio no concurrieron para su decreto.

I). Exhibición de documentos.

El Código General del Proceso, adoptó un modelo dispositivo que se puede definir como un sistema que confiere a las partes el dominio del procedimiento y el juez no cumple ningún papel activo en el desarrollo del proceso sino en la adjudicación, al momento de decidir un litigio, donde la carga de la prueba es un elemento característico, pues corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹.

¹ Sentencia C - 086 de 2016.

Además, se instauró un sistema oral y por audiencias, en el cual se exige de las partes actuar bajo los postulados de la lealtad procesal e indicar al momento de solicitar las pruebas, cuáles son los hechos que se pretenden demostrar, ya sea en la demanda o en su contestación, lo que constituye garantía procesal a las partes, pues, desde un principio y en todo momento tienen pleno conocimiento de la postura de su contraparte y, a su vez, logran presentar los argumentos o pruebas que estimen pertinentes.

Los artículos 265 a 267 del Código General del Proceso regulan lo atinente a la prueba de exhibición de documentos al disponer una serie de requisitos y consecuencias que se pueden condensar de la siguiente manera:

- Se tratan de documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o un tercero.

- Se debe (i) expresar los hechos que se pretenden demostrar, (ii) afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, (iii) su clase y (iv) la relación que tenga con los hechos.

- Si la parte a quien se le ordenó la exhibición es renuente injustificadamente, se tendrán por ciertos los hechos que pidió la exhibición se proponía probar, si admite la prueba de confesión, en caso contrario, se tomará como un indicio en contra del opositor.

II). Caso Concreto.

En el presente asunto, se observa que el argumento principal por el cual la parte demandada interpone el recurso de apelación aludido corresponde a la negativa del *a quo* en decreto de la prueba de exhibición de documentos, al argüir, tal solicitud probatoria es conducente, útil y pertinente para el proceso, con cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 267 del C.G.P.

Bajo esta senda, recuérdese, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas del debido proceso, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda

persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, sin embargo, ello no justifica a la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

Así, el interesado no puede llevar, deliberadamente, cualquier prueba al proceso, ni acreditar cualquier supuesto fáctico. Los medios suasorios presentados o pedidos han de ser lícitos, conducentes, pertinentes y útiles en relación con la controversia en la que se invocan, esto es, i) que no estén prohibidos o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales; ii) sean idóneos legalmente para demostrar determinado hecho; iii) guarden relación con los supuestos fácticos que se pretende demostrar y los que originaron la polémica, y iv) necesarios para esclarecer el debate.

De tal suerte que, si los anteriores presupuestos no se cumplen, el juzgador está habilitado para inadmitir las probanzas invocadas. De ahí que, a voces del artículo 168 del Código General del Proceso, «*el juez rechazará de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*».

Establecido lo anterior, se tiene, el artículo 265 del Código General del Proceso regula la procedencia de la exhibición de documentos o cosas muebles, como medio probatorio que puede ser decretado durante el desarrollo de una controversia judicial.

Por su parte, el 266 de la misma codificación, prescribe, la parte que la solicite “*expresará los hechos que pretende demostrar **y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos**, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. **Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición** en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”.*

En ese orden de ideas, estudiada la solicitud de prueba elevada por la demandada, Compañía Mundial De Seguros, ha de concluirse, no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la norma, pues, tal como lo prescribe la citada, lo que se pide sea exhibido debe estar en cabeza o en poder de otra

parte, no de la misma, luego, al haber realizado ella el pago discutido, descansa en su poder tales documentales. De tal forma, incumplida la condición legal para su decreto, deviene improcedente.

Amén de lo anterior, si la accionada aportó comprobantes de pago de las obligaciones reclamadas, resulta superfluo los extractos y comprobantes de pago solicitados en exhibición, pues, lo obrante en el plenario supera el *thema probandum*, luego deviene acertado el rechazo por el *a quo*.

De otra parte, en cuanto a la solicitada exhibición de documentos que hayan sido acompañados por la demandante en caso de reclamaciones ante otras aseguradoras, las respuestas, objeciones, devoluciones y facturas de pago, dicha petición así hecha, resulta ambigua, imprecisa, además de futurista, con entidad de transgresión de prerrogativas fundamentales integrantes del debido proceso de la contraparte, luego, incompleta y mal pedida, también deviene improcedente su decreto.

En razón a lo expuesto, se confirma el auto apelado por lo aquí expuesto. Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente, se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual negó el decreto de la prueba de exhibición de documentos solicitada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV², que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and lines, positioned above the printed name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

² Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.